

Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, de fecha 11.03.1997, resuelve un pleito, vinculado al supuesto de hecho que analiza, sobre mejora voluntaria por viudedad, en sede de suspensión de pagos, con los siguientes Fundamentos de Derecho: «Primero. La actora, esposa del trabajador fallecido, es acreedora desde el momento del óbito (24.01.1994) del derecho a seguir percibiendo la mejora voluntaria que su marido cobraba desde el día 18 de enero de 1974, reducida en un 50%, según se deduce de la sentencia de 26 de julio de 1995, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Bilbao. Firme esta resolución, y no procediéndose al pago voluntario de la cantidad reclamada, la demandante instó la ejecución, que fue admitida por el juzgado, e impugnada por la representación de la empresa condenada, con el resultado que consta en los antecedentes de hecho, pues se entendía que las cantidades reclamadas no gozan de los privilegios de ejecución separada del art. 32 del ET, todo ello por no tener consideración de salario. Ahora, en esta instancia, se recurre la decisión del juzgado,... bajo la protección procesal del apartado c) del art. 191 de nuestra Ley Rituaria Laboral, se invoca infringido el art. 241.1 de la LPL, en cuanto que no es admisible la suspensión de la ejecución acordada, pues el supuesto debatido en las presentes actuaciones, no es asimilable a ninguno de los casos que permiten la paralización de una ejecución en curso. Junto a este argumento de escasa consistencia jurídica, también se introducen otros mucho más recios, que con apoyo en el art. 9 de la Ley de 26 de julio de 1922, inciden en la incorrección de la resolución impugnada, toda vez que el título que esgrime la actora para instar la ejecución, y por consiguiente el crédito que ostenta, no puede verse afectado por el proceso de suspensión de pagos en el que está inmersa la empresa, pues esta deuda es de la masa al ser posterior a la solicitud de suspensión de pagos y no está en la masa, término que describe las deudas de la empresa anteriores a dicha solicitud.

Segundo. La sutil diferencia terminológica en este caso es de vital transcendencia para la resolución de la cuestión litigiosa, pues entender que el crédito está en la masa significaría confirmar la suspensión de la ejecución acordada por el juzgado y obligar a la actora a personarse en el procedimiento de suspensión de pagos; y si, por el contrario, estimásemos que el crédito reconocido por sentencia, depende de la masa, se levantaría la suspensión y se podría proseguir la ejecución al margen del procedimiento concursal instado. ... Mientras que las deudas contraídas por la mercantil anteriores a la solicitud, se localizarían en la masa y se verían afectadas por la aprobación del convenio posterior; de aquellas otras que se generen como consecuencia de su permanencia en el tráfico, serían de la masa y, por tanto, no sometidas de entrada a minoración alguna. Es evidente que nuestro ordenamiento de tratamiento diferente a unas y otras, toda vez que, las segundas solamente van a poder ser contraídas con el acuerdo y supervisión de los interventores o a falta de estos por el propio Juez (arts. 5 y 6 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922). No discutiéndose la naturaleza salarial de la mejora voluntaria, en el supuesto enjuiciado, debemos determinar si el crédito de la actora que esgrime frente a la empresa, es fruto de la actividad propia de la empresa deudora, o por el contrario, es la consecuencia del consentimiento de los interventores de la suspensión. La respuesta es sencilla, el derecho a percibir las cantidades reconocidas por la sentencia del juzgado, tiene su origen en la obligación contraída por la empresa con el esposo de la hoy actora en el año 1974, derecho que transmitiría a su esposa si ésta le sobreviviere. Por lo tanto, es evidente que la acción para cobrar esa cantidad, tiene su origen en el pacto descrito, que temporalmente es anterior a la solicitud de suspensión de pagos (ésta fue instada en el año 1994). Sentado el anterior criterio, sólo nos resta determinar si al amparo de lo dispuesto el art. 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, la situación aquí debatida está

contemplada en su párrafo quinto donde se determina que los juicios ordinarios y los ejecutivos en que no se persigan bienes especialmente hipotecados o pignorados, que se hallen en curso al declararse la suspensión, seguirán su tramitación hasta su sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente. Si atenemos a la interpretación que propone el recurrente de este precepto, sólo se verían afectados por la suspensión los créditos que hayan tenido transcendencia judicial antes de la declaración de la suspensión, y no los que aún latentes no han alcanzado este estadio procesal, o los que procesal se manifiesten con posterioridad a la declaración de suspensión. Admitir esa interpretación sería tanto como permitir, que por el simple hecho de instar un proceso judicial posterior a la solicitud de suspensión, estos acreedores estuvieren en mejor situación que aquellos que formaran parte del convenio de quita o espera. El art. 9.5.º pretende salvaguardar el derecho de las partes a resolver sus cuestiones litigiosas ante los órganos judiciales cuando éstas se hayan iniciado antes de la declaración de suspensión de pagos, pero impide que sus resultados puedan incidir negativamente en el proceso de suspensión, impidiendo que lo que nos permite entender a sensu contrario, que el legislador pretendió paralelamente al procedimiento universal se puedan instar ejecuciones pendientes, procesos o acciones que resulte subsumibles en el mismo. Por consiguiente, la vis atractiva del procedimiento concursal analizado, debe extenderse a todas las deudas de la empresa contraídas con anterioridad a la declaración de suspensión, independientemente de cuál sea su vencimiento y exigibilidad, e incluso a las adquiridas con posterioridad, si éstas no han sido autorizadas, bien por el Juez que conozca de la suspensión, bien por los interventores de la suspensión. A tenor del razonamiento que precede debemos rechazar la pretensión revisoria de la parte ejecutante y declarar ajustada a derecho la suspensión acordada, toda vez que el crédito debe estar en la masa y no fuera de ella».